



## Boletín oficial de la provincia de León.

### PARTE OFICIAL.

#### DEL GOBIERNO MILITAR.

##### Segunda Reserva de la provincia de León.

En cumplimiento á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 4 del actual, se presentarán inmediatamente en esta capital todos los individuos quietos del reemplazo del presente año, que destinados á su cuerpo se hallan actualmente con licencia en sus casas. Igual-

mente lo verifearán con toda la brevedad posible todos los soldados de esta reserva pertenecientes al reemplazo de 1867, que han servido en el arma de Infantería y se hallan igualmente con licencia ilimitada en sus casas.

En obsequio al mejor servicio y en vista de la urgencia que se me encarga, ruego encarecidamente á los Sres. Alcaldes populares que por cuantos medios de publicidad estén

á su alcance, hagan llegar este aviso á noticia de los individuos á quienes interesa.—León 6 de Setiembre de 1870.—El Teniente Coronel Comandante General, Tomás de las Heras.

### CÓDIGO PENAL.

#### CAPÍTULO IV. (CONTINUACIÓN.)

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduación prevista en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección. Capítulo 6 (título donde está contenido el delito).

Tabla demostrativa de lo dispuesto en este capítulo.

	PENA SEÑALADA para el delito.	PENA CORRESPONDIENTE al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado.	PENA CORRESPONDIENTE si autor de tentativa de delito consumado, al complotador del propio delito y á los cómplices del delito frustrado.	PENA CORRESPONDIENTE al encubridor del delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	PENA CORRESPONDIENTE al encubridor de tentativa de delito.
PRIMER CASO... .	Muerte.... .	Cadena perpetua.... .	Cadena temporal.... .	Presidio mayor.... .	Presidio correccional.
SEGUNDO CASO... .	Cadena perpetua á muerte.... .	Cadena temporal.... .	Presidio mayor.... .	Presidio correccional.... .	Arresto mayor.
TERCER CASO... .	Cadena temporal en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.... .	Presidio mayor en su grado máximo á presidio temporal en su grado medio.... .	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.... .	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.... .	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
CUARTO CASO... .	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.... .	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.... .	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.... .	Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor.... .	Multa.

### SECCION SEGUNDA.

*Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes.*

Art. 78. Los circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta sección.

Art. 79. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeron un delito especialmente punible por la ley, ó que esta haya expresado al disciplinario y penario.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal maneira inferiores al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 80. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido ó en otra causa personal,

servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Art. 81. En los casos en que la ley señale una sola pena indivisible la aplicarán los tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

En los casos en que la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas.

1.<sup>o</sup> Cuando en el hecho hubiere concursado solo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena menor.

2.<sup>o</sup> Cuando en el hecho no hubieren concursado circunstancias ate-

nuentes ni agravantes se aplicará la pena menor.

3.<sup>o</sup> Cuando en el hecho hubiere concursado alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante se aplicará la pena menor.

4.<sup>o</sup> Cuando en el hecho hubieren concursado circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racialmente por su número ó importancia los tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, según el resultado que dicte la compensación.

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres décimas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 97 y 98, los tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuando en el hecho no concurren circunstancias agravantes

ni atenuantes impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.<sup>o</sup> Cuando concurriera solo alguna circunstancia atenuante la impondrán en el grado mínimo.

3.<sup>o</sup> Cuando concurriera solo alguna circunstancia agravante la impondrán en el grado máximo.

4.<sup>o</sup> Cuando concurriesen circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racialmente para la disminución de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.<sup>o</sup> Cuando sean dos ó más, y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concorra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimaren correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.<sup>o</sup> Cuálquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.<sup>o</sup> Dentro de los límites de cada grado los tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 83. En los casos en que la pena señalada por la ley no se compone de tres grados, los tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprende la pena impuesta, fijando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 84. En la aplicación de las multas, los tribunales podrán recurrir toda la extensión en que la ley permita impuestas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del delito, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 85. Cuando no concurriera todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.<sup>o</sup> del art. 8.<sup>o</sup> para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 579.

Art. 86. Al menor de 18 años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 18 años y menor de 18 se aplicará siempre en el trámite que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 87. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo escusible por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8<sup>o</sup>, siempre que concuerre el mayor número de ellos, imponiéndole en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concuerren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 83.

### Sección tercera.

#### Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores

Art. 88. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneamente, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 89. Cuando todos ó algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1º En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido individuo de las primorosamente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se determinará con arreglo á la siguiente escala:

- Muerte.
- Cadena perpetua.
- Cadena temporal.
- Reclusión perpetua.
- Reclusión temporal.
- Presidio mayor.
- Prisión mayor.
- Presidio correcional.
- Prisión correcional.
- Arresto mayor.
- Relegación perpetua.
- Relegación temporal.
- Extradamiento perpetuo.
- Extradamiento temporal.
- Confinamiento.
- Destierro.

2º Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérselle las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo del tiempo predicho.

En ningún caso podrá dicho máximo exceder de 40 años.

Para la aplicación de lo dispuesto

en esta regla se computará la duración de la pena perpetua en 30 años.

Art. 90. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 91. Siempre que los tribunales imponieren una pena que llevare consigo otras por disposiciones de la ley, según lo que se prescribe en la sección 3<sup>o</sup> del capítulo anterior, considerarán también expresamente tal reo en estas últimas.

Art. 92. En los casos en que la ley señale una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 76 y 77.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala graduada en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los tribunales atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes

### ESCALAS GRADUALES.

#### ESCALA NÚM. 1.

- 1º Muerte.
- 2º Cadena perpetua.
- 3º Cadena temporal.
- 4º Presidio mayor.
- 5º Presidio correcional.
- 6º Arresto.

Tabla demostrativa de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS.	TIEMPO QUE COMPRENDE toda la pena.	TIEMPO QUE COMPRENDE el grado mínimo.	TIEMPO QUE COMPRENDE el grado medio.	TIEMPO QUE COMPRENDE el grado máximo.
Cadena, reclusión, relegación y extradamiento temporales.	De 32 años y un día á 20 años.	De 12 años y un día á 14 años y ocho meses.	De 14 años, ocho meses y un día á 17 años y diez meses.	De 17 años, cuatro meses y un día á 20 años.
Presidio y prisión mayores y confinamiento.	De seis años y un día á 12 años.	De seis años y un día á ocho años.	De ocho años y un día á diez años.	De 10 años y un día á 12 años.
Presidio, prisión correcional y extradición absoluta e inhabilitación especial temporal.	De seis meses y un día á seis años.	De seis meses y un día á dos años y cuatro meses.	De dos años, cuatro meses y un día á cuatro años y dos meses.	De cuatro años, dos meses y un día á seis años.
La de suspensión.	De un mes y un día á seis años.	De una hora y un día á dos años.	De dos años y un día á cuatro años.	De cuatro años y un día á seis años.
La de arresto mayor.	De un mes y un día á seis meses.	De uno ó dos meses.	De dos meses y un día á cuatro meses.	De cuatro meses y un día á seis meses.
La de arresto menor.	De uno á 50 días.	De uno á diez días.	De 11 ó 20 días.	De 21 ó 30 días.

Algunas se habilita ímpuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable establecida en el art. 50 no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 94. En los casos en que la ley señala una pena superior a otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1º Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusión perpetua ó inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial perpetua, las mismas penas, con la cláusula de que el pasado no gocie del beneficio establecido en el art. 29 de este Código sino á los 40 años.

2º Si fuese la de relegación perpetua, la de reclusión perpetua.

3º Si fuese la de extradamiento perpetuo, la de relegación perpetua.

Art. 95. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se reducirá respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la ley; y para rebajarla, se hará una operación inversa.

IGuales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.

Art. 96. Cuando las mujeres incurriren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpetua ó temporal, ó con más de presidio mayor ó correcional, se les impondrá respectivamente las de reclusión perpetua ó temporal, prisión mayor ó correcional.

Art. 97. En las penas divisibles, el período legal de su duración se extiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la multa que expresa lo siguiente:

Art. 98. En los casos en que la ley señale una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas formará un grado de penalidad, la más leve de ellas el mínimo; la siguiente el medio, y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este Código se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas.

## CAPITULO V.

### De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.

#### Sección primera.

##### Disposiciones generales.

Art. 99. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 100. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, retenciones de los pendones entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 101. Cuando el delincuente caiere en locura ó en imbecilidad después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los artículos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito, con arreglo a lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respetivas de esta sección cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

#### Sección segunda.

##### Penas principales.

Art. 102. La pena de muerte se ejecutara en garrote sobre un tablado.

La ejecución se verificará a las 24 horas de notificada la sentencia, de día, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas específicas para ello.

Esta pena no se ejecutara en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hasta que haga en las

cárcel un traje destinado para la ejecución pública de la pena de muerte el sentenciado á ella, que vestiráropa negra, sera conducido al patíbulo en el carrojue destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en carro.

Art. 104. El cadáver del ejecutado que sea expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregando-o á sus parentes ó amigos para este objeto, si lo solicitan. El entierro no podrá hacerse con purpura.

Art. 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halte en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado 40 días después del alumbramiento.

Art. 106. La pena de cadena perpetua se cumplirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en África, Canarias ó Ultramar.

Art. 107. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajaran en la actividad del Estado; llevarán siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura; se emplearan en trabajos duros y penosos, y no recibiran auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el tribunal consultando la edad, salud, estado ó cualquier otra circunstancia personal del delinquiente, creyere que este debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresara así en la sentencia.

Art. 108. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á los públicos que se ejecutaren por encargos ó contratos con el Gobierno.

Art. 109. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere áulos de la sentencia 60 años de edad, cumplirá la condena en una casa de prisión mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se lo trasladará á dicha casa-prisión, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 110. La reclusión perpetua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

Los condenados a ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento.

Art. 111. Los penas de relegación perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesión ó oficio, dentro del radio a que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 112. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuere perpetuo; y si fuere temporal por el tiempo de la condena.

Art. 113. Las penas de prisión se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el prisón mayor dentro de la Península y en las Islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á prisión estarán sujetos á trabajos forzados dentro del establecimiento en que cumplirán la condena.

Art. 114. El producto del trabajo de los presidiarios sera destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que occasiona.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja o ahorro durante su detención, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida de prisión, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 115. Las penas de prisión se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prisón mayor dentro de la Península y en las Islas Baleares ó Canarias y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesta.

Los condenados á prisión no podrán salir del establecimiento en que la cumplan durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su elección, siempre que facer compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos a los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior; también lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 116. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta podrán ser destinados, con su anteaño, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 117. El sentenciado á reclusión pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta cerrada.

El sentenciado á reclusión priva-

da la recibirá personalmente en audiencia del tribunal, a presencia del Secretario y a puerta cerrada.

Art. 118. El arresto menor se sujetará en la caja pública destinada a este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 113 es aplicable en sus casos respectivos a los condenados á esta pena.

Art. 119. El arresto menor se sujetará en las casas de Ayuntamiento ó otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder sair de ellas en todo el tiempo de la condena.

#### Sección tercera.

##### Penas accesorias.

Art. 120. El sentenciado á degradación será despojado por un alguacil, en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y comendaciones.

El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojal á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y comendaciones, de cuyo uso la ley te declara indigno; la ley te degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

## TITULO IV.

### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 121. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, Ótico II de este libro comprende:

1.º La restitución.

2.º La reparación del daño causado.

3.º La indemnización de perjuicios.

Art. 122. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de daños ó menoscabos, á regulación del tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevocable.

Art. 123. La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del tribunal, entendido al precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el daño sufrido del agraviado.

Art. 124. La indemnización de perjuicios comprendrá, no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren originado por razón del delito á su familia ó a un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 125. La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar los per-

uicios se trasmitiría a los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación ó indemnización se trasmitiría igualmente a los herederos del perjudicado.

Art. 126. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán ya cuota de que deba responder cada uno.

Art. 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores cada uno dentro de su respectiva clase, serían responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las enotras correspondientes a cada uno.

Art. 128. El que por título literario hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

## TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUERBANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

### CAPITULO PRIMERO.

*De las penas en que incurren los que querbantan la sentencia.*

Art. 129. Los sentenciados que hubieren querbantado su condena sufrirán una agravación en la pena con sujeción a lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.º Los sentenciados a cadena ó reclusión cumplirán sus respectivas condenas, sufriendo sufrir por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos a los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpetua no gozarán del beneficio que concede el artículo 29 hasta que haya cumplido la agravación en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravación de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en lo anterior en avenia, continuará sujeta a ella hasta extinguir el tiempo de la agravación.

2.º Los sentenciados a relegación ó a extradición serán condenados a prisión correcional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sujetarla en el punto de la relegación, si fueren posible, y en el más inmediato si no

lo fuere, y los extraditados en uno de los establecimientos penales del reino.

Cumplidas estas condenas continuará sufriendo los anteriores.

3.º Los sentenciados a prisión, prisión ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitive condena.

4.º Los sentenciados a confinamiento serán condenados a prisión correccional que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena extinguirán la de confinamiento.

5.º Los desterrados serán condenados a arresto, más o cumplido el cual extinguirán la pena de destierro.

6.º Los inhabilitados para cargo, derechos de sufragio, profesión ó oficio, que los obtuvieren ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 a 1.000 pesetas.

7.º Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesión ó oficio que los ejercieren sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitive condenda y una multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 130. Las aggravaciones prescriben en el artículo anterior, respecto a los que sufren privación de libertad, no se aplicarán a los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destachamientos, sin violencia, intimidación, ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganchos ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros prendas ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concuerden una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 129.

### CAPITULO II.

*De las penas en que incurren los que después de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida durante el tiempo de su condena delinquen de nuevo.*

Art. 131. Los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada a cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.º Los tribunales observarán, en cuanto sean aplicables a este caso, las disposiciones comprendidas en el artículo 88 y regla 1º del artículo 89 de este Código.

3.º El penado comprendido en este artículo será indultado a los 70 años si hubiere ya cumplido la condenda primitive, ó cuando llegare a cumplirla después de la edad subredonda, ó no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

## TITULO VI.

### DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 132. La responsabilidad penal se extinguirá:

1.º Por la muerte del reo en cuanto a las penas personales siempre, y respecto a las pecuniarias, solamente a su fallecimiento no hubiere recido sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extinguirá por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por inicio.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, si no lo hiciera así, debería durar la condena, en el lugar en que vivió el ofendido, sin el consentimiento de este, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no pueden dar lugar a procedimientos de oficio.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben a los 20 años, cuando señalar la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpetua.

A los quince, cuando señalar la pena otra pena afflictiva.

A los diez, cuando señalar penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia e injuria, de los cuales el primera prescribirá al año, y el segundo a los seis meses.

Las faltas prescriben a los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estiran a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los párrafos primera, segunda y tercera de este artículo.

El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece a proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpe desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, ó no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua, a los 20 años.

Las demás penas afflictivas, a los 13 años.

Las penas correccionales, a los 10 años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento

dela condenda si hubiera ésta comenzado a cumplirse.

Se interrumperá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se anseñare a país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó leviátodos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando concuerde uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas de derecho civil.

## LIBRO SEGUNDO.

### Delitos y sus penas

## TITULO PRIMERO.

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Delitos de traición.*

Art. 136. El español que intubiere á una potencia extranjera a declarar guerra a España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpetua ó interno si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte:

1.º El español que facilite al enemigo la entrada en el reino, la toma de una plaza, puesto militar, borque del Estado ó atravesos de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que señore tropa española ó que se hallare al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando enemiga.

3.º El español que reclute en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que toma las armas contra la patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclute en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

(Se continúa.)

Int. de José G. REBOÑO, La PLATERIA 7.

# Suplemento al Boletín oficial núm. 104.

## GOMERNO DE PROVINCIA.

### MILLAS.

**DON VICENTE LÓPIT.** *Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.*

Hago saber: Que por D. Felipe Pascual, de esta ciudad, ayerndia de D. Felipe P. Valderrama, vecino de Astorga, residente en id., calle de la catedral, número 3, de edad de 51 años, profesion farmacéutico, estando casado, se ha presentado en la Sociedad del Fomento de este Gobierno de provincia en el dia dos del mes de Setiembre a las once y media de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo seis pertenencias de la mina de antimonio llamada *Santa Casilda*, situada termino del pueblo de Maraña, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de la parada, y Linda O, prados de Miguel Rodriguez Diez, vecino de Maraña, S. arroyo de los carrales, P. y N. terreno comun: hace la designación de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la labor zanja hecha en dirección N. desde donde se medirán 212 metros y se colocará la primera estaca; por el S. se medirán 88 metros, fijándose la segunda de estaca, por el O. se medirán 90 y se fijará la tercera estaca, y por el P. 110 metros, corriendo el cuadrilongo que comprenden las seis pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesante que tiene realizado el depósito previsto por la ley, ha admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciónes los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, siguiendo previo el artículo 24 de la ley de mineria vigente. Leon 2 de Setiembre de 1870.—*Vicente Lóbit.*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

### ADMINISTRACION.

NEGOCIO SIGUIENTE — SEMINARIOS

Núm. 267.

Precios que esta Diputacion provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta Ciudad, en sesión de este dia, han fijado para el abono de los suministros militares que se hagan durante el actual mes de Agosto; a saber:

conceptos.	Pesetas	Cs.
Racion de pan, de 24 onzas castellanas.	9.24	
Fajega de rebuda.	5.02	
Arroba de paja.	0.74	
Arroba de aceite.	17.10	
Id. de carbon vegetal.	0.80	
Y arroba de leña.	0.33	
<i>Reducción al Sistema Métrico, con su equivalencia en raciones.</i>	Pesetas	Cs.
Racion de pan, de 70 decagramos.	0.24	
Racion de cabida, de 6.9375 litros.	0.63	
Quintal métrico de paja.	0.41	
Litro de aceite.	1.36	
Quintal métrico de carbón.	0.93	
Y quintal métrico de leña.	0.87	

que finarán los veinte que por el mismo se concedieron para el pago de los respectivos débitos: 6 lo que es lo mismo, sin retroceder la obligación al dia en que los créditos á favor de la Hacienda hubieran debido satisfacerse; pero entendiéndose que los referidos 20 días deben principiar á contarse desde la publicación del decreto en la Gaceta para Madrid, para las Capitales de provincia, desde que se insertó en sus respectivos Boletines Oficiales, y cuatro días después de esta publicación, para los demás pueblos, y en cuanto á los plazos, rentas y pensiones no vencidas á la fecha del mencionado Decreto y que vencieren en adelante, desde el siguiente dia al en que expiren los veinticinco que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 concede á los compradores de fincas para la solvencia de sus plazos, si bien teniendo en cuenta que les do preceder el aviso á los deudores, por célibula ó papelería respecto á plazos, y por el Boletín oficial al menos, en cuanto á rentas y pensiones, y considerarse implícitamente derogado lo prevenido en Real orden de 23 de Enero de 1867, con objeto de que entre los dos términos que se fijan en ella y la instrucción, distriábanse aquiles del más late.

2." Prosiguiendo como produce, la imposición de los intereses de demora, un ingreso en las Cajas del Tesoro, igual á cuantos otro procedente de los diversos ramos que esa <sup>22</sup> administran, y al que debe darse entrada en aras de la forma y con la denominación que determina la circular de 21 de Julio último, es consiguiente que corresponda á la misma la liquidación y recaudación, debiendo observar para ello las mismas prescripciones y formalidades que se observan y están prevenidas para cualquier otro concepto, ó sea, el que á la liquidación siga el cargadero, carta de pago, anotación y demás que corresponda, por cada pagaré separado. Mas teniendo en cuenta que los pequeños deudores por compras, rentas y pensiones, si no pagan al vencimiento de sus respectivas obligaciones, es, por regla general, porque carecen de medios para poder verificarlo, y que a las veces ni saben siquiera cuándo lo deben ejecutar precisamente, tendrá V. S. en cuenta, porque así también lo aconsejan la equidad, la economía de tiempo y la insignificancia de la imposición que les correspondería, que no llegando su importe á la unidad monetaria actual, una peseta, debe considerárselas relevantes de ella, asimilando el caso á lo que sucede en la imposición de multas, en que se releva al multado del pago de la fracción que excede á la inmediata clase inferior del papel en que se realizan sin llegar á la superior que le sigue, pero sin que por esta elevación de pago de intereses se entienda que doba dilatarse ni dejarse de expedir los apremios que correspondan por exiguo que sea el débito, al final los veinte y cinco días siguientes al vencimiento de los plazos, rentas y pensiones.

3." El pago de los referidos intereses de demora por todos aquellos deudores que no hubieren satisfecho sus descubiertos al aspirar el plazo de los veinticinco días de moratoria siguientes á sus respectivos vencimientos, deberá proceder, en los días vence de fincas al de la realización de los pagarés por los Delegados del Banco de España; y á fin de que los compradores no puedan eludir su entrega, deberán los Gobios económicos proveer á aquellos que por todos los que hubieren vencido y transcurrido el indicado plazo de moratoria, no admitan su importe sin que previamente les exhiban la certeza de pago que acredite haber satisfecho en los ejercicios el Tesoro los referidos tributos. Pero aparte de que escrita V. S. al Delegado de aquél Establecimiento en esa provincia, para que advierta todas los compradores ó personas que reciban pagarés de la expresa procedencia, las correspondan ó no interesos, la obligación en que están todos, por su propia seguridad y garantía, de presentarlos después á la toma de razón en esa oficina según está manejado, convendrá que haga V. S. igual advertencia á los deudores en las célibulas de aviso, y por una vez en el Boletín oficial, para que no puedan alegar ignorancia, puesto que lo mismo deben ser objeto de apremio los débitos principales que los relativos a los intereses de demora, y ni podrá alzarse

aquel ni dejará de expedirse aun cuando se haya satisfecho el plazo, pension ó arrendamiento, mientras los últimos no se hayan pagado.

4.<sup>o</sup> En las cartas de pago ó recibos de talon que se expidan por el referido concepto de intereses de demora, tanto por las Administraciones económicas, como por las Subalternas del ramo de Propiedades y derechos del Estado, se expresará el importe del débito que los motive, fecha de su vencimiento, día en que después de transcurridos los veinticinco días de moratoria principió aquél a devengarse, el en que debió cesar y cantidad á que ascienda, a fin de que en cualquiera tiempo pueda subsanarse, si se cometiese algún error ó equivocación; y las Administraciones subalternas cuidarán de remitir las matrices de los recibos talonarios que expidan en los que deberán constar las circunstancias expresadas anteriormente para que puedan las económicas examinarlos, y en su caso producir los reparos á que diesen lugar.

5.<sup>o</sup> Como quiera que estas Direcciones generales no descuidaran el reclamar oportunamente de la del Tesoro público, cuantos créditos sean necesarios para pago de Contribuciones premios y demás obligaciones del ramo, siempre que las administraciones económicas las hubieren presupuestado con la anticipación, cuantía y documentos ó justificantes necesarios en los casos que proceda, no se relevará ningún deudor del pago de los referidos intereses a pretesto de tener que liquidar con la Hacienda pública por ser acreedor, toda vez que no debiendo darse la ocasión de que faltén los expresados créditos si las Administraciones económicas cumplen por su parte con aquellas circunstancias, para que puedan formalizar tales obligaciones según se halla provenido, la responsabilidad, si ocurriese, sería de las mismas y se los impondría si por omisión, falta de instrucciones á las subalternas ó otra causa cualquiera, los exigieran unas ó otras indebidamente por mayor descubierta del que después de rebatir las deducciones que por tales conceptos les correspondieran; debiendo, por tanto, advertir á las expresadas Administraciones subalternas, que deben abonar todas aquellas obligaciones que con-

arreglo á instrucción ó contrato deba satisfacer ó admitirles en pago de sus desembolsos la Hacienda pública, previa la justificación que esté ordenada; siquiera sea por las mismas con carácter provisional hasta que se formalicen definitivamente los pagos en las oficinas provinciales, con aplicación a los capítulos y artículos de los respectivos presupuestos á que correspondan las obligaciones satisfechas ó abonadas.

6.<sup>o</sup> Deseando conocer las Administraciones económicas los vencimientos de los plazos, no por uno, sino por diferentes datos de los que poseen, no servirá de excusa para la exacción de los intereses, la circunstancia de haber pasado á las Intervenciones las cuentas particulares de los compradores, por cuanto aun cuando no tuviere otros antecedentes para ello, los Jefes de las Administraciones económicas, como superiores de las provincias en la parte económica, tienen autoridad sobre aquellas para reclamarles en todos los casos y con la anticipación oportuna cuantos convengan, y las Intervenciones el deber de suministrárselos tan pronto como el bien del servicio lo exija.

7.<sup>o</sup> y último. No siendo el cobro de los plazos, rentas ni pensiones equivalentes al de las contribuciones é impuesto á que se refiere la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para la manera de proceder en materia de su realización, penalidad y persecución, se entenderá que la expedición de los premios corresponde por aquellos conceptos á las Administraciones económicas y no á los Alcaldes de los pueblos donde residan los deudores; pero debiendo observar las mismas y los comisionados, respecto á expedición de aquellos, dietas que correspondan y procedimientos, lo preventivo en las instrucciones anteriores á su expedición y particularmente la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, y en cuanto sea aplicable á los mismos procedimientos, embargo de bienes y entrada en los domicilios de los deudores, lo que se previene en la reformada instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y Decreto de 7 de Marzo próximo pasado.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los interesados. Leon 3 de Setiembre de 1870.—Julian García Rivas.

#### DE LOS JUZGADOS.

El Sr. D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Hago saber: que cedidos en concurso voluntario por Isidoro Rodríguez Costilla, vecino de Llanos de Alba, todos los bienes que como propios le corresponden, se venden el pública subasta para hacer pago á sus acreedores los siguientes:

Prat. Céntas.

Una barra de hierro, en.	2	50
Un pote mediano, en.	5	"
Una azada, en.	2	"
Un escabin, en.	1	"
Una orca para abono, en.	1	50
Otra id. para yerba, de hierro, en.	5	50
Una sábana de lienzo, en.	5	75
Otra de estopa, en.	5	50
Una hamaca con rascero, en.	5	50
Dos cestas de zarza y paja, en.	1	50
Tres barrenos, un escoplo y un compás, todo en.	5	75
Un rastro, una bielida y tres bieldos, en.	1	50
Una criba y una zaranda, en.	1	50
Dos piñones, tasa das en.	1	50
Una mesa chica de chopo, en.	3	"
Un brazuelo y una pala de hierro, en.	3	"
Total.	580	75

Cuyo romate de los insertos bienes tendrá lugar en la sala del Juzgado de paz del Ayuntamiento de La Robla el diez de Setiembre próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, los que se rematarán en el mejor postor, siempre que cubran las dos terceras partes de su liquidación. —La Vecilla y Agosto veinte y seis de mil ochocientos setenta.—José Alvarez Cid.—Por mandado de S. E., Leandro Mato.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ha encontrado una libranza de 123 pesetas a la orden de D. Manuel Argandoña, vecino de Estepa. El interesado puede pasar a recogerla a la imprenta del Boletín Oficial.

Instituto local de 2.º enseñanza libre de Astorga.

Asegurado la validz y académica de los estudios que se dan en este Instituto: encuadrado la enseñanza en profesores que posean los títulos exigidos para los Institutos oficiales adquiridos los medios materiales necesarios para la buena Instrucción de los alumnos, y debiendo dar principio la enseñanza en el próximo Octubre, se anuncia la matrícula, que querrá abierta desde el dia 15 del presente.

Los que se inscriban en este Instituto satisfarán por derechos de matrícula los que están marcados en la tarifa vigente para los establecimientos de igual clase sostenidos por el Estado.

La solemne apertura de los estudios tendrá lugar el dia 1.<sup>o</sup> de Octubre y al siguiente comenzarán las lecciones. —Astorga 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1870. El Director, Lic. Peñyo González.

IMP. DE JOSE G. REDONDO, LA PLATAKIA 7.